



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200092020

Expediente : 00026-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00026-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 3190-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 30 de setiembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, de autos se advierte que con fecha 24 de julio de 2019 el recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, en tanto, mediante la Carta N° 3190-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 30 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de información.

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la carta que da por atendida la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, plazo que venció el día 15 de octubre de 2019, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 21 de octubre de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

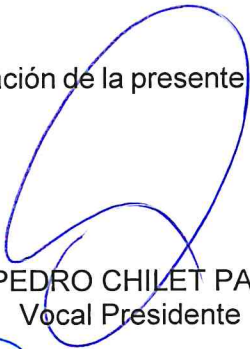
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00026-2020-JUS/TTAIP de fecha 8 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3190-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 30 de setiembre de 2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal